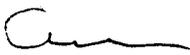




Radicado No 940014089002 - 2021 - 00043- 00.  
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular  
Demandante: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8  
Apoderado Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO  
Demandado: JOSE MANUEL NEIRA BATANERO CC No 17.360.171

**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No 940014089002 - 2021 - 00043- 00, **INFORMANDO:** Que se allegó escrito de renuncia al endoso conferido por ALIANZA SPG SAS dentro del proceso de la referencia presentado por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro. Sírvase proveer.

  
**GLENDA M CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá a estudiar la solicitud realizada por el endosatario Dra. Andrea Catalina Vela Caro, en los siguientes términos. El código de comercio en su artículo 658 expresa:

"ARTICULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACION O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)

Así las cosas, el código de comercio ha expresado, el endosatario tendrá derechos y obligaciones de un representante, por lo que se debe tener en cuenta que la presentación se hace a través de poderes generales o especiales, lo que nos lleva en este sentido a equiparar a que el endosatario tiene las mismas obligaciones y derechos a las de un apoderado, lo anterior acorde a la solicitud realizada de renunciar a la calidad de endosatario, nos remite al artículo 76 del C.G.P., inciso 4 el cual literalmente dice: "**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,**"

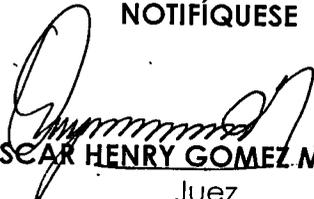
Es claro entonces para este despacho que, se aceptara la renuncia del endosatario, en razón a que su solicitud cumple con lo preceptuado el artículo transcrito.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía

### RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia del endoso conferido por ALIANZA SPG S.A.S., solicitado por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro, de acuerdo a lo brevemente argumentado en este auto.

NOTIFÍQUESE

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez